



H. Cámara de Diputados de la Nación



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
24 ABR 2002	
SEC: 2	1763 HORA: 18 ¹⁰

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur... y Sandwich del Sur son Argentinas.

Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.....

Art. 1º - Créase el Registro Nacional de Morosos de Cuota Alimentaria, donde se inscribirán aquellos obligados que incumplieren con la cuota alimentaria fijada mediante sentencia firme. Dicha inscripción se realizará por orden judicial a instancia de parte in teresada.

Art. 2º - El registro funcionará en la Administración Nacional de Seguridad Social.

Art. 3º - Cada alta laboral o autónoma de un moroso por cuota alimentaria se comunicará dentro de los 10 días al juzgado interviniente.

Art. 4º - Los escribanos, previo al otorgamiento de escrituras por las cuales se realicen actos de disposición o constitución de derechos reales, deberán verificar que el disponente no está inscripto en el Registro de Morosos de Cuota Alimentaria. En caso de estar inscripto el titular del bien, el escribano deberá notificar la intención de disposición al juzgado interviniente que deberá notificar con habilitación de día y hora a la parte interesada y no podrá realizar la operación hasta pasados sesenta (60) días. El acto otorgado en infracción a lo dispuesto, por este artículo será inoponible al acreedor alimentario, siendo solidariamente responsable el escribano por lo que se adeude por alimentos. Se exceptúa la denegatoria en el caso de que la operación sea realizada para satisfacer el crédito asistencial, lo cual se comprobará con citación de la otra parte.

Art. 5º - Ante la solicitud de un crédito, la institución requerida, ya sea bancaria, de servicios sociales o mutual, deberá exigir como requisito obligatorio para su concesión, la constancia del Registro de Morosos de Cuota Alimentaria de que el solicitante no se encuentra inscripto en él. En caso de estar inscripto, deberá denegarle el crédito que pretende obtener, remitiendo informe de ello al juzgado que entiende en la causa. Se exceptúa la denegatoria en el caso de que el pedido sea para satisfacer el crédito alimentario, lo cual se comprobará con citación a la otra parte. El crédito otorgado en infracción a lo dispuesto en este artículo hará solidariamente responsable a la institución que otorgó el crédito, por la deuda alimentaria hasta el importe del crédito otorgado.

Art. 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional, publíquese, cúmplase.

Dr. DOMINGO VITALE
DIPUTADO DE LA NACION

ROSA ESTER TULIO
DIPUTADA DE LA NACION

Irma Roy
DIPUTADA DE LA NACION

Dra. SILVI 2 V. MARTINEZ
DIPUTADA DE LA NACION